

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0025/2019 Y 0026/2019.

EXPEDIENTE: 0094/2017 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibidos los Cuadernos de Revisión **0025/2019 y 0026/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo de los recursos de revisión interpuestos por la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, y la **TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la sentencia de fecha 5 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0094/2017**, relativo al juicio promovido por *********, en contra del **POLÍCIA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO 264, DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, Y DE LAS RECURRENTES**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 5 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Titular de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, y la **TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, interponen en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es



legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.- - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO** en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito con número de folio **23752**, de veintiuno de agosto de dos mil diecisiete (21/08/2017), relacionada al vehículo con placas de circulación *****del Estado de Oaxaca, emitida por la C. **OBDULIA PÉREZ ALCÁNTARA**, Policía Vial con número estadístico 264, de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y como consecuencia se ordena a la Recaudadora de Rentas del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, demandada, la devolución a la actora C. ***** de la cantidad de \$845.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) que erogó para obtener la devolución de la placa de circulación que le fue retenida como garantía de pago, además, se ordena a la Policía Vial demandada C. **OBDULIA PÉREZ ALCÁNTARA**, Policía Vial con número estadístico 264, realizar los trámites correspondientes para la cancelación del acta de infracción en el sistema electrónico con que cuenta la Comisaría de Vialidad Municipal; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.- - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**- - - - -

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, tercer párrafo de la Constitución Local del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 5 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en el expediente **0094/2017**, de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Toda vez que, de manera conjunta interpusieron la

JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN Y LA TESORERA MUNICIPAL, Ambas del Municipio de Oaxaca de Juárez, recursos de revisión en contra de la sentencia de 5 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, en los cuadernos de revisión **0025/2019 y 0026/2019**; y en consideración a la similitud de los agravios que hacen valer, es procedente emitir una resolución común a ambos medios de impugnación.

TERCERO. El artículo 206, de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone que los acuerdos y resoluciones de la primera instancia, podrán ser impugnadas por las partes.

De donde, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de la materia, resultan ser parte en el juicio administrativo el actor, el demandado y el tercero afectado, y de acuerdo a las constancias que integran el expediente de primera instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete; se establece que la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN Y LA TESORERA MUNICIPAL, ambas del Municipio de Oaxaca de Juárez**, resultan ser autoridades demandadas, y por tanto, resultan ser parte en el presente juicio; también, es cierto que el acto impugnado y del que se declaró su nulidad lo constituye el acta de infracción de folio 23752 de fecha 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la cual fue emitida por una autoridad diversa.

Ahora, dado que el acto cuya nulidad fue declarada, fue atribuido a autoridad diversa a las que hoy recurren, como así fue determinado en la sentencia en revisión al indicar que fue emitida por la POLICÍA VIAL, en donde aun cuando la **JEFA DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN Y LA TESORERA MUNICIPAL, ambas del Municipio de Oaxaca de Juárez**, son parte en el juicio por ser autoridades demandadas, lo cierto es que no cuentan con legitimación para impugnar la determinación de declarar nulo ese acto de autoridad diversa, pues debe entenderse la legitimación, como la aptitud de ser parte en el proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación, con la pretensión que tratándose del recurso, solo atañe a quien pueda causarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que la sentencia impugnada le agravie directamente en su



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

actuación para así haber justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión.

De tal manera, que como sucede en la especie, la nulidad decretada fue respecto del acta de infracción emitida por la POLICÍA VIAL, **por lo que** solo a dicha autoridad corresponde la legitimación *ad causam* para impugnarlas en lo atinente a tal declaración de nulidad y sus efectos.

Sirve de apoyo el criterio que en similar visión jurídica emitió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su Novena Época, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX en mayo de 2009, consultable a página 1119, registro 167181, cuyo y rubro y texto son los siguientes:

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada”.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En el caso, importa destacar que la legitimación es una institución jurídica que tiene dos vertientes a saber, como presupuesto procesal y como una condición para obtener sentencia favorable. Así existe la legitimación *ad procesum* y la legitimación *ad causam*. La legitimación ***ad procesum*** como presupuesto procesal es la aptitud para comparecer a juicio por sí mismo o bien porque se trate de un representante del titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos. De tal suerte, que por esta legitimación *ad procesum* se está en la posibilidad de actuar dentro del procedimiento. Mientras tanto, la legitimación ***ad causam*** no

es un presupuesto procesal, sino que es la relativa al derecho que se tiene de obtener una sentencia favorable por un derecho que realmente le corresponde y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia. Así fue considerado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en la novena época al emitir la jurisprudencia VI.3o.C. J/67 que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, de Julio de 2008 y visible a página 1600 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”*



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Así mismo, se ha considerado en la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también emitida en la novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351.

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel*

que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Se reitera, en el caso no le asiste la razón a la Jefa de la Unidad de Recaudación Municipal, ni a la Tesorera Municipal, ambas autoridades pertenecientes al Municipio de Oaxaca de Juárez, para recurrir la sentencia en los términos en que lo hacen, por las siguientes razones: **a)** el acto combatido (acta de infracción de tránsito) fue emitido por una autoridad diversa, por lo tanto la validez o nulidad decretada no interfiere con el ejercicio de una actuación suya; **b)** los recurrentes no pueden válidamente defender una actuación que le es ajena, porque sería imposible jurídica y fácticamente que realice la defensa sobre actos que desconoce su origen y motivo de existir, además que el acta de infracción de tránsito no constituye un acto que le corresponda emitir en el ejercicio de sus atribuciones y, **c)** en la sentencia se decretó la nulidad del acta de infracción combatida y no la nulidad de la actuación del aquí disconforme.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, se procede a **DESECHAR** el presente medio de defensa al no estar legitimadas las recurrentes, para impugnar la sentencia en los términos planteados; y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desechan por **IMPROCEDENTES** los recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia de 5 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por las razones legales expuestas en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución al recurso de revisión **0026/2019**, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

CUARTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE.

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO